



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2023-00111-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: CAMILO DE JESUS GAONA CARRILLO.

DEMANDADO: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvase proveer. Soledad, mayo 29 de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al Despacho proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION O CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovido por CAMILO DE JESUS GAONA CARRILLO, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la cancelación del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de JUAN CAMILO BASILE CARRILLO CON NUIP 1.045.735.236, INDICATIVO SERIAL 54119265.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende que se tramite a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP 1.045.735.236, INDICATIVO SERIAL 54119265, donde quien aparece como inscrito el joven: JUAN CAMILO BASILE CARRILLO, quien naciera el 15 de agosto de 2004, en el que aparece como madre biológica la señora VERONICA CARRILLO CASTRO C.C. 32'867.168 y como padre: FERNANDO BASILE LEON C. E. N° 81.947.548.

Pero se observa que su estado civil se encuentra ostensiblemente alterado por cuanto se adjunta otro registro civil de nacimiento sentado en el 21 de enero del año 2004 en la Notaría Primera de Soledad, con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 2003, donde aparece como CAMILO DE JESUS GAONA CARRILLO y se refieren como sus padres los señores JAVIER ENRIQUE GAONA GOMEZ y VERONICA CARRILLO CASTRO.

Cuando lo pertinente seria interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del joven respecto asu paternidad.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION, MODIFICACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con NUIP 1.045.735.236, INDICATIVO SERIAL 54119265, donde quien aparece como inscrito el joven: JUAN CAMILO BASILE CARRILLO, quien naciera el 15 de agosto de 2004, en el que aparece como madre biológica la señora VERONICA CARRILLO CASTRO C.C. 32'867.168 y como padre: FERNANDO BASILE LEON C. E. N° 81.947.548, pues, a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Investigación de Maternidad y Paternidad, para luego entrar a estudiar posteriormente la cancelación del registro por vía ordinaria de Nulidad, demostrando las causales contempladas en el C.C. sobre el acto de inscripción de registro civil de nacimiento.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder. El actor también deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 e inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 13 junio de 2022.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITASE** la presente demanda de CANCELACION, MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por CAMILO DE JESUS GAONA CARRILLO, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05